

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 186

Panamá, 23 de abril de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Alegato de
conclusión**

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en representación de **Chi Ho Yau**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E.P.A. 71-2010-DM/SRSSM de 3 de junio de 2010, dictada por el **Director del Sistema Regional de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, del Ministerio de Salud**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido de que no le asiste razón alguna al recurrente en cuanto a su pretensión, que consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E.P.A. 71-2010-DM/SRSSM de 3 de junio de 2010, emitida por el Director del Sistema Regional de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, del Ministerio de Salud, por cuyo conducto se resolvió sancionar al

establecimiento comercial denominado Productos Tortimasa de propiedad del demandante, Chi Ho Yao, al pago de una multa de B/.3,500.00 y, así mismo, se ordenó la suspensión temporal de sus actividades, en atención a las irregularidades sanitarias observadas en ese local el 3 de junio de 2010; fecha en que funcionarios de esta oficina regional de salud efectuaron una inspección (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

Mediante la Vista número 579 de 12 de noviembre de 2012, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial del actor, señalando en esa ocasión que la sanción impuesta al mencionado establecimiento se produjo luego de haberse comprobado que en el mismo existían una serie de deficiencias e irregularidades sanitarias, que fueron consignadas por los funcionarios del Departamento de Protección de Alimentos del Sistema Regional de Salud de San Miguelito en el acta correspondiente, visible en las fojas 111 a 125 del expediente judicial y que aparece suscrita, entre otros, por el encargado del establecimiento.

También indicamos, que el artículo 220 de la Ley 67 de 1947, modificada por la Ley 40 de 6 de noviembre de 2006, lejos de haber sido infringido, como alega el recurrente, sirve de sustento jurídico para la emisión del acto administrativo acusado, puesto que en su parte pertinente la norma es clara al establecer que, cito: "En los casos que proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción..." (El subrayado es de esta

Procuraduría), de lo que resulta evidente que una vez verificadas las irregularidades y levantada el acta respectiva, la infracción debía tenerse por comprobada.

ETAPA PROBATORIA

Para acreditar su pretensión, la parte actora adujo durante la etapa probatoria algunos testimonios destinados a desvirtuar la veracidad del acta de inspección que dio lugar a la aplicación de una multa al establecimiento Productos Tortimasa, los cuales fueron admitidos por el Tribunal mediante el Auto de prueba número 65 de 8 de marzo de 2013 (Cfr. fojas 182 y 183 del expediente judicial).

Al analizar el contenido de las declaraciones de los testigos admitidos, queda en evidencia que los testimonios rendidos por María Félix Oliveros, Pedro Pérez Camargo y Samuel Alexis Cárdenas deben tenerse por sospechosos en los términos establecidos en el numeral 12 del artículo 909 del Código Judicial, por tratarse de empleados del establecimiento sancionado, propiedad de Chi Ho Yau, de lo que se infiere que ellos mantienen con el mismo una relación de trabajo en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, que lógicamente afecta su credibilidad, objetividad e imparcialidad (Cfr. fojas 191 a 204 del expediente judicial).

En ese mismo orden ideas, resulta oportuno resaltar que que en el curso de la presente causa, quien demanda tampoco ha acreditado la existencia ni la cuantía de los daños y los perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la suspensión temporal de las actividades del mencionado local

comercial, ordenada por los funcionarios del Departamento de Protección de Alimentos del Sistema Regional de Salud de San Miguelito, las Cumbres y Chilibre, en atención a las irregularidades sanitarias observadas en dicho local el 3 de junio de 2010, ya que el informe pericial denominado "estado de resultados de los años 2007 a 2009", única prueba aportada por el demandante con la finalidad de determinar la supuesta afectación económica, no fue admitido por el Tribunal por ser una prueba pericial preconstituida, que infringe el principio del contradictorio (Cfr. fojas 182 y 183 del expediente judicial).

Lo que sí ha quedado acreditado en autos, es la existencia de una serie de deficiencias e irregularidades sanitarias que fueron detectadas como producto de la inspección efectuada por los funcionarios de la entidad de Salud al local en donde Chi Ho Yao opera el establecimiento denominado Productos Tortimasa, dedicado a la producción de alimentos destinados al consumo humano.

En este contexto, debemos advertir que el demandante es reincidente en este tipo de conductas infractoras de las normas sanitarias, por lo cual ya ha sido sancionado anteriormente por la misma autoridad de Salud, tal como consta en la Resolución D.E.P.A.034-2010-DM/SRSSM de 4 de marzo de 2010 (Cfr. fojas 97 y 98 del expediente judicial).

Los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, permiten a esta Procuraduría arribar a la conclusión de que la Resolución D.E.P.A. 71-2010-DM/SRSSM de 3 de junio de 2010, emitida por el Director del Sistema

Regional de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, del Ministerio de Salud, se dictó conforme a Derecho, por lo que reiteramos a el Tribunal nuestra solicitud para que se declare que ese acto administrativo y su acto confirmatorio NO SON ILEGALES.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1035-10